

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, es del caso, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, señalar la hora de las **9:00 AM DEL DIA VEINTE (20) DE FEBRERO DEL AÑO 2020** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-49851, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-49851 de propiedad de la demandada RUBY AMALFY MORALES HENAO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

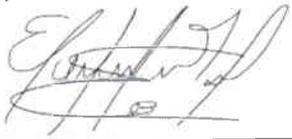
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 03 de diciembre de 2019.


Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de la demandada ANGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA, por un medio escrito (la opinión y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas), sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual que libré mandamiento de pago en su contra, de fecha 26 de marzo de 2019, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que la represente dentro del presente proceso, a la Doctora ISABEL ADRIANA ORTEGA GARZÓN. Asimismo, teniendo en cuenta la devolución del marconigrama enviado al Dr. JUAN PABLO LEÓN SEPÚLVEDA, por la causal "no reside", se procede a relevarlo del cargo y en su lugar, se designa como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA FLOR NAYIBE POLENTINO CÁCERES (Q.E.P.D.), a la doctora ISABEL ADRIANA ORTEGA GARZÓN, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Citar mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 03 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta por NANCY RANGEL VILLAMIZAR, GLADYS PARRA RAMIREZ y TILSIA ROJAS GUEVARA, en contra de la COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA – COPAR LTDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso reivindicatorio, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso que estipula “en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)”, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, así como el escrito de subsanación de la demanda, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso, en razón a que el valor de los bienes muebles que se pretenden reivindicar no superan el valor de DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$16.129.272,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISITETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$124.217.400,00) para el año 2019, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Promiscuo Municipal de El Zulia (N. de S.) – teniendo en cuenta la ubicación de los bienes - y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser del Juez Promiscuo Municipal de El Zulia (N. de S.). En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el

artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Promiscuo Municipal de El Zulia (N. de S.)

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal propuesta por NANCY RANGEL VILLAMIZAR, GLADYS PARRA RAMIREZ y TILSIA ROJAS GUEVARA, en contra de la COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA - COPAR LTDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal de El Zulia (N. de S.), para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

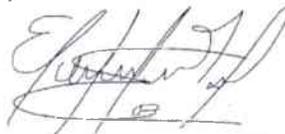
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 03 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el CONSORCIO MOLINO ASOZULIA, a través de apoderada judicial, contra la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA - ASOZULIA, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo el ejecutante el pago de unas sumas de dinero por concepto de ejecución del contrato N° 001 de 2017 por ellos suscrito, con el objeto de adelantar las obras civiles y suministros necesarios para la instalación de los equipos y puesta en funcionamiento del molino Asozulia; específicamente el cobro de las facturas N° CM9 del 4 de abril de 2019, por concepto de acta parcial N° 8, por valor de \$208.228.119; factura N° CM10 del 2 de mayo de 2019, por concepto de acta parcial N° 9, por valor de \$183.648.365; y la factura N° CM12 del 11 de septiembre de 2019, por concepto de acta de recibo final, por valor de \$261.687.488, para un total de \$653.564.052.

Como báculo del recaudo forzado se allegaron copias de las facturas CM8, CM10 y CM12, las cuales señala el ejecutante se encuentran aptas para soportar el cobro.

Sobre el particular es preciso determinar que si bien el apoderado de la parte demandante aduce que los documentos base de ejecución cumplen con todos los presupuestos para ser considerados facturas cambiarias, lo cierto es que una vez realizado el estudio de los mismos tal circunstancia no acontece, especialmente si se tiene en cuenta que se trata de una copia simple, respecto a lo cual el artículo 772 del Código de Comercio ha sido enfático en determinar que solo el original de la factura debidamente firmada por el emisor –demandante- y el obligado –demandado, es la que surte estos efectos legales, sin que pueda predicarse de las mismas el cumplimiento de este requisito y que impide apreciarlos como títulos valores que, por sí solos, servirían para adelantar la ejecución.

En este orden de ideas, al no cumplir los documentos allegados los requisitos para ser considerados facturas cambiarias, se concluye que no está demostrado que exista un documento que sea prueba en contra de la parte demandada, ni mucho menos nos encontramos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

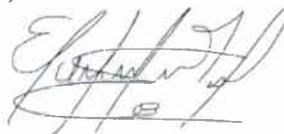
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 03 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 1 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. – STRAPFARMA S.A.S., identificado con NIT. 900.797.908-9, que se encuentren ubicados en AV. 10E # 5N-15, locales 1 y 2, barrio Santa Lucía, de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase conforme al numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso librando el respectivo Despacho Comisorio a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. – STRAPFARMA S.A.S., identificado con NIT. 900.797.908-9, que se encuentren ubicados en AV. 10E # 5N-15, locales 1 y 2, barrio Santa Lucía, de esta ciudad. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Librese el Despacho Comisorio respectivo, con los insertos del caso.

ADVIÉRTASE que conforme el artículo 594, numeral 11 del Código General del Proceso, no se podrán embargar el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trata del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS, identificado con matrícula mercantil 266709, de propiedad del demandado

ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. – STRAPFARMA S.A.S., identificado con NIT. 900.797.908-9. Oficiese a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio DROGUERÍA STRAPHARMA, identificado con matrícula mercantil 351609, de propiedad del demandado ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. – STRAPFARMA S.A.S., identificado con NIT. 900.797.908-9. Oficiese a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cúcuta.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. – STRAPFARMA S.A.S., identificado con NIT. 900.797.908-9, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 2, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 6/100 M/L (\$296.149.425,6).

Librense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

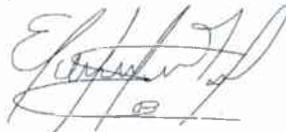
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 03 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER – IFINORTE, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. – STRAPFARMA S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER – IFINORTE y en contra de la sociedad ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. – STRAPFARMA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada sociedad ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. – STRAPFARMA S.A.S., pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- **CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$114.215.720,00)**, por concepto de capital, representado en el pagaré N° 106 del 28 de noviembre de 2016.

b).- Por los intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2017 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa del 29.9% EA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEXTO: TÉNGASE y RECONÓZCASE a la Dra. DIANA PATRICIA SUÁREZ MUÑOZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

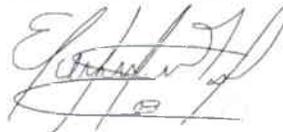
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 03 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta a través de apoderado judicial por REINALDO ROJAS CASTELLANOS, en contra de YACID NAVARRO CARVAJALINO, BOLMAR JESÚS NAVARRO CARVAJALINO y BLANCA ZORAIDA JAIMES FERNÁNDEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la parte demandante mediante escrito del 25 de noviembre de 2019 subsanó la demanda conforme a los parámetros indicados en el auto del 18 de noviembre de 2019, la misma reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de REINALDO ROJAS CASTELLANOS, y a cargo de YACID NAVARRO CARVAJALINO, BOLMAR JESÚS NAVARRO CARVAJALINO y BLANCA ZORAIDA JAIMES FERNÁNDEZ, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados YACID NAVARRO CARVAJALINO, BOLMAR JESÚS NAVARRO CARVAJALINO y BLANCA ZORAIDA JAIMES FERNÁNDEZ pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$500.000.000,00) por concepto de capital representado en la letra de cambio LC- 215974377 N° 02.

b).- Por los intereses de plazo desde el 21 de febrero de 2014 al 21 de febrero de 2018, a la tasa del 1.5% mensual.

c).- Por los intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.

d).- CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$425.000.000,00) por concepto de capital representado en la letra de cambio LC- 215974379 N° 04.

e).- Por los intereses de plazo desde el 28 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2018, a la tasa del 1.5% mensual.

f).- Por los intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.

g).- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$484.000.000,00)** por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-215974376 N° 03.

h).- Por los intereses de plazo desde el 27 de febrero de 2014 al 27 de febrero de 2018, a la tasa del 1.5% mensual.

i).- Por los intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.

j).- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$484.000.000,00)** por concepto de capital representado en la letra de cambio LC-215974378 N° 05.

k).- Por los intereses de plazo desde el 04 de marzo de 2014 al 04 de marzo de 2018, a la tasa del 1.5% mensual.

l).- Por los intereses moratorios desde el 05 de marzo de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.

TERCERO: ORDENAR al demandado BOLMAR JESÚS NAVARRO CARVAJALINO pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$600.000.000,00)** por concepto de capital representado en la letra de cambio LC- 16923431 N° 01.

b).- Por los intereses de plazo desde el 15 de agosto de 2013 al 15 de agosto de 2018, a la tasa del 1.5% mensual.

c).- Por los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, según certificación de la superintendencia financiera.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria No 260-169337 y 260-169308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado YACID NAVARRO CARVAJALINO. Librese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No 260-140424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado BOLMAR

JESÚS NAVARRO CARVAJALINO. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No 260-13670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la demandada BLANCA ZORAIDA JAIMES FERNÁNDEZ. Líbrese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados YACID NAVARRO CARVAJALINO, BOLMAR JESÚS NAVARRO CARVAJALINO y BLANCA ZORAIDA JAIMES FERNÁNDEZ, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 4 vto., limitando la medida hasta por la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 5/100 M/L (\$8.214.056.248,5).

Líbrese los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

NOVENO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

DÉCIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

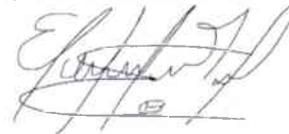
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 03 de diciembre de 2019.



Secretario.

Verbal

54-001-31-03-005-2017-CC283-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace el doctor JESÚS IVAN ROMERO FUENTES, como apoderado de la parte demandante, a la doctora MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO, el Despacho la acepta y en consecuencia reconoce personería para actuar a la mencionada togada como apoderada sustituta del demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 03 de diciembre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el escrito visible a folio 569 del presente cuaderno, mediante el cual la parte actora solicita se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ordenando incluir en el remate el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-144656, el cual corresponde a un parqueadero que hace parte integral del bien rematado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-144156.

Debe advertirse que no es procedente acceder a lo peticionado, toda vez, que el inmueble al cual hace referencia M.I. 260-144656, NO fue rematado, y mucho menos fue objeto de persecución dentro de la presente ejecución, motivo por el cual nunca se decretó su embargo, ni su secuestro.

NOTIFÍQUESE.

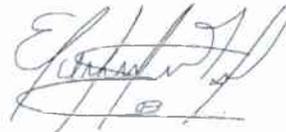
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 03 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago total de la obligación vista a folio 24 del presente cuaderno, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE.-:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandante previo pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 03 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio que antecede y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **9:00 am del día trece (13) de febrero del año 2020** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-213975, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la

diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Oficiese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-213975 y el Código Catastral N° 54001011103510007000 de propiedad del demandado FREDDY ULISES GÓMEZ URIBE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

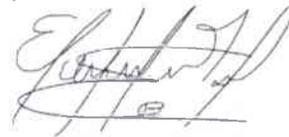
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 03 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada a través de endosatario en procuración por BANCOLOMBIA S.A., en contra de HECTOR JOSE MENDOZA VILLAMIZAR y MARIA DEL PILAR BADILLO RIVERA, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la parte demandante mediante escrito del 22 de noviembre de 2019 subsanó la demanda conforme a los parámetros indicados en el auto del 13 de noviembre de 2019, la misma reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de HECTOR JOSE MENDOZA VILLAMIZAR y MARIA DEL PILAR BADILLO RIVERA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada HECTOR JOSE MENDOZA VILLAMIZAR y MARIA DEL PILAR BADILLO RIVERA pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 87/100 ML (\$90.677.200,87), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 61990036650 del 29 de junio de 2016.

b).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de octubre de 2019, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR al demandado HECTOR JOSE MENDOZA VILLAMIZAR pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de NUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML (\$9.051.547), por concepto de capital contenido en el pagaré del 11 de abril de 2013.

b).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de octubre de 2019, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la demandada MARIA DEL PILAR BADILLO RIVERA pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA PESOS ML (\$66.141.896), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8340085613 del 30 de enero de 2019.

b).- Por los intereses de plazo causados a la tasa del 25.4400% EA, desde el 06 de marzo de 2019, hasta el 06 de septiembre de 2019.

c).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de octubre de 2019, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

d).- La cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML (\$1.630.958,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8340085615 del 30 de enero de 2019.

e).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de octubre de 2019, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

f).- La cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$2.202.719,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8340085614 del 30 de enero de 2019.

g).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de octubre de 2019, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la demandada, detallado en la demanda e

identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-242580. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SÉPTIMO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

OCTAVO: TÉNGASE a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., con las facultades previstas en el artículo 658 del código de comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

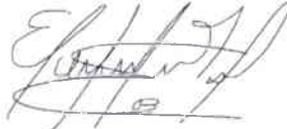
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 03 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por la señora STELLA NAVIA CASTRILLÓN, a través de apoderado judicial, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folio 37 del presente cuaderno, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 18 de noviembre de 2019, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. y la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida a través de apoderado judicial por la señora STELLA NAVIA CASTRILLÓN, a través de apoderado judicial, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

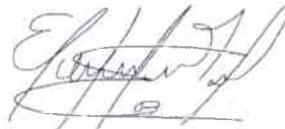
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 03 de diciembre de 2019.



Secretario.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO 540013103005-2018-00268-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil diecinueve

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 03 de Diciembre de 2019



Secretaria

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta por el señor YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, a través de apoderado judicial, contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso declarativo, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)"*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso, en razón a que al momento de presentación de la demanda las pretensiones no superan la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/L (\$94.214.544,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISITETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$124.217.400,00) para el año 2019, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal propuesta por el señor YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, a través de apoderado judicial, contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 03 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderada judicial por OASIS FLORALIFE COLOMBIA S.A.S., en contra de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL MANUECABRALES & CIA S.A.S., para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Deben aclararse las pretensiones, específicamente la estipulada en el numeral 7, pues se indica que la factura SOA-31195, se hizo exigible el 19 de diciembre de 2017; no obstante a folio 20 se puede observar que la fecha de vencimiento de la precitada factura es el 20 de diciembre de 2017. Por lo tanto, se requiere que haga una aclaración al respecto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por OASIS FLORALIFE COLOMBIA S.A.S., en contra de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL MANUECABRALES & CIA S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la DRA, NUBIA ESPERANZA RIVEROS AVENDAÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: A su vez, ACEPTASE el poder de mandato que hace OASIS FLORALIFE COLOMBIA S.A.S., a COBRANZAS ORTEGA Y CASTELLANOS LTDA, visible a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 03 de diciembre de 2019.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido del oficio N°2019-1978 del 20 de noviembre de 2019, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, visible a folio que antecede, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 03 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Póngase en conocimiento de la parte demandada por el término de 30 días el presente proceso que fue recibido de la oficina de archivo desarchivo, para lo que estime pertinente.

Una vez cumplido el término anterior archívense nuevamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 03 de diciembre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-11364 y 264-11218, de conformidad con la parte final del numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo citado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 03 de diciembre de 2019.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio del 19 de noviembre de 2019, proveniente de la Inmobiliaria Rentabien, visible a folio 98 y 99 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 03 de diciembre de 2019.

Secretario.